ReCrim

Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV
Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV
ISSN 1989-6352
http://www.uv.es/recrim

..**ReCrim2025**..

DERECHOS DIFUSOS. DESAFÍOS PROCESALES QUE ENFRENTA SU EJERCICIO EN MÉXICO. ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO AMBIENTAL

Maydelí Gallardo Rosado
Investigadora de El Colegio Mexiquense A.C.

derechos difusos - delito ambiental - víctimas difusas - justicia restaurativa
diffuse rights - environmental crime - diffuse victims - restorative justice

Los derechos difusos, como intereses comunes de la sociedad, enfrentan problemas procesales de índole penal que obstaculizan su debida protección institucional. El objetivo de la presente investigación consiste en analizar la persecución del delito ambiental en el ámbito federal, para evidenciar cómo el distorsionado entendimiento que la normativa actual ha otorgado al concepto de *víctima*, repercute negativamente, entre otras cuestiones, para alcanzar los fines de la justicia restaurativa en dicha materia. La metodología es exegética analítica deductiva. Como resultado obtenemos que, partiendo del propio marco legal vigente, las autoridades locales pueden ser el instrumento que subsane esa problemática actual.

Diffuse rights, as common interests of society, face criminal procedural problems that hinder their due institutional protection. The objective of this research is to analyze the prosecution of environmental crime in the federal jurisdiction, in order to show how the distorted understanding that current legislation has given to the concept of victim, has a negative impact, among other issues, on the achievement of the purposes of restorative justice in this legal field. The methodology is analytical deductive exegetic. As a result, we have that, starting from the legal framework in force, local authorities can be the instrument to solve this current problem.

Recibido: 01/10/2025 Publicado: 30/10/2025

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en http://www.uv.es/recrim

SUMARIO: I. Introducción. II. "Interés de la colectividad". Un concepto difícil de definir. *II.1 El "bien jurídico" en la dogmática penal.* III. Problemas procesales que surgen respecto a la protección de determinados bienes jurídicos "difusos" o "supraindividuales" como la conservación del medio ambiente. IV. La justicia restaurativa. *IV.1 ¿Es posible lograr una verdadera justicia restaurativa en materia ambiental según la legislación actual?* V. La autoridad local -Municipio/Alcaldía- como instrumento de justicia restaurativa a nivel federal. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

Como seres humanos que vivimos en sociedad, nos es familiar hablar de "intereses" que nos son comunes con otros miembros de la comunidad. Esos intereses pueden encontrarse circunscritos a un lugar relativamente pequeño -colonia, alcaldía-, e irse ampliando al ámbito municipal, estatal, federal o incluso, a nivel global.

Si bien los distintos ámbitos de gobierno tienen asignadas funciones que responden a la necesidad de velar por los diferentes órdenes de intereses de la comunidad,

lo cierto es que en determinados ámbitos, como los locales -reducidos o muy focalizados-, las comunidades -especialmente las vecinales-, hacen uso de medios no oficiales -redes sociales, medios de comunicación, protestas públicas, etc.-, para denunciar acontecimientos que generan una problemática en principio, para los habitantes de dicha comunidad.

Ello representa un importante foco de alerta para las autoridades, porque demuestra que las instancias de gobierno que deberían tener conocimiento directo de los hechos y atender la situación -especialmente las Fiscalías o Procuradurías-, no son percibidas por los habitantes de las comunidades como una opción o vía directa de denuncia, toda vez que se perciben como lejanas/poco empáticas-sensibles o abiertamente desinteresadas respecto a las necesidades de dicha comunidad, así como sumamente burocráticas y/o ineficaces.

Lo anterior, implica reconocer una desconexión entre la sociedad y las instancias de gobierno que justamente deben velar por esos intereses específicos de cada comunidad, especialmente en ese ámbito "local".

Si bien el poder legislativo ha llevado a cabo esfuerzos por implementar a nivel normativo, recursos jurídicos -como la acción colectiva-, así como espacios de participación para que la ciudadanía cuente con vías de acercamiento con las autoridades encargadas de velar por determinados intereses comunes, como sucede, por ejemplo, con el cuidado del medio ambiente; dichos esfuerzos representan un paso importante mas no suficiente para que las comunidades recurran a dichas vías, ya que si bien "autorizan" su uso, no necesariamente lo "fomentan".

Por lo anterior, es necesario plantear nuevos instrumentos jurídicos que, ya sea al interior de las distintas instituciones o en coadyuvancia con otras entidades gubernamentales; permitan generar la suficiente confianza en la comunidad para lograr su acercamiento, tanto por ser de fácil acceso, como por brindar un seguimiento efectivo y garantizar que se detenga o, en su defecto, se repare el problema -riesgo o daño-.

De esta forma, mediante el acercamiento de los miembros de las comunidades -ya sea de forma separada o en conjunto-, a la instancia de gobierno correspondientes, esto es, sin intermediaciones; se permitiría promover/lograr una efectiva tutela de esos intereses generales ubicados en el ámbito local.

Mediante un "puente" efectivo de comunicación entre la sociedad y la autoridad, se propicia la confianza en sus instituciones, ya que, sin ella, difícilmente puede ver resueltas las problemáticas que le aquejan y, en casos extremos, ello redundará en la omisión de denuncia de hechos que realmente pueden estar generando un riesgo o un problema grave a la sociedad. Si bien la denuncia indirecta por medio de redes sociales o medios de comunicación genera una respuesta inmediata por parte de la autoridad, no deja de ser también una respuesta mediática que no necesariamente brindará el seguimiento debido y resolverá el problema de fondo.

Por lo anterior, la participación ciudadana como fuente de conocimiento, denuncia y seguimiento, resulta vital para cualquier nivel de gobierno, siendo esa la mejor vía para conocer de primera mano, las necesidades que deben solventarse en una determinada comunidad. Ignorar esa fuente de información, no sólo representa una severa desconexión y negligencia por parte de la autoridad, sino también, un lugar muy peligroso para la gobernabilidad.

II. "Interés de la colectividad". Un concepto difícil de definir

Al hablar de "interés", la Real Academia Española (RAE) define dicho término en su segunda acepción como "valor de algo"; en su cuarta acepción como "inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc."; y en su sexta acepción como "conveniencia o beneficio en el orden moral o material".

Así mismo, al analizar al término "colectividad", la RAE nos dice que hacemos referencia a un "conjunto de personas reunidas o concertadas *para un fin"*.

Partiendo de ambas definiciones, podemos decir a grandes rasgos que un "interés de la colectividad" hace referencia a "algo" que un "grupo de personas" considera "valioso, conveniente o beneficioso".

Esta definición resulta sumamente amplia, ya que ambos términos dejan abiertas múltiples posibilidades; sin embargo, también nos permite afirmar que existen ciertas situaciones que, en un *determinado contexto*, resultan valiosas, convenientes o beneficiosas para un conjunto de personas -*personas reunidas para un fin*-.

Es justamente ahí cuando es necesario plantearse cómo se protegen esos intereses, cuando el conjunto de personas interesadas, no representa un grupo lo suficientemente *visible o poderoso* para llamar la atención de la autoridad; cuando el daño no se verifica de forma directa sobre los integrantes del grupo o se les considera demasiado *indeterminados* como para poder asignar una titularidad sobre el interés; o cuando el *problema* no genera suficiente resonancia a nivel mediático o gubernamental.

Por lo general, esta difícil situación se presenta ante la realización de conductas ilícitas que irrumpen en la dinámica *ordinaria* o de *bienestar* de una comunidad y la perturban, superando el ámbito de la sanción meramente administrativa y pasando directamente al terreno del derecho penal.

Lo anterior, nos remite inevitablemente al análisis de un concepto fundamental para esta rama del derecho público: el "bien jurídico" protegido o tutelado, cuestión que se abordará a continuación.

II.1 El "bien jurídico" en la dogmática penal

El ser humano requiere de determinados presupuestos para autorrealizarse y desarrollar su personalidad, presupuestos que han sido denominados como "bienes", los cuales, al estar protegidos por el ordenamiento jurídico, se conciben como "bienes jurídicos". Algunos de ellos son de índole *individual* -vida, patrimonio, etc.-, y otros son de índole *colectiva* -salud pública, medio ambiente, seguridad, etc.-, presupuestos que repercuten en el sistema social como tal, entendido este como un *grupo de personas* (Muñoz Conde y García Arán, 2012).

Para que una determinada conducta sea prohibida y sancionada por el Estado, esta debe estar relacionada con ciertos *intereses*, es decir, con intereses que tiene el carácter de comunes y pueden hacerse valer frente al Estado; los cuales suelen encontrar protección mediante la amenaza de una pena, de modo que el *delito* constituye una *conducta antisocial*, esto es, una conducta que es contraria a los intereses que se expresan mediante el Derecho, que son de interés colectivo y que tienen el suficiente poder para hacerlos valer como comunes (Merkel, 2004).

Ello es relevante porque el *ius puniendi* del Estado, sólo justifica su injerencia en

la libertad de las personas, cuando la conducta delictiva prevista en la Ley, representa un *daño* o un *peligro* para el bien jurídico (Orts Berenguer y González Cussac, 2015), el cual requiere una protección más enérgica (Vidaurri Aréchiga, 2020). Lo anterior, ha sido denominado en el ámbito de la Teoría del delito como "principio de protección exclusiva de bienes jurídicos" o "principio de ofensividad o lesividad", principios que constituyen un *límite* al *ius puniendi*, en virtud de que hacer uso de un recurso tan grave como la *pena* ante conductas que no atacan bienes jurídicos, resulta innecesario (Luzón Peña, 2012), de tal manera que la agresión, debe suponer una forma de ataque de tal gravedad, que justifique su tipificación a nivel penal (Silva Sánchez, 2010).

No obstante lo anterior, también es importante tener presente que los bienes jurídicos que se protegen en cada momento, atienden a una valoración que se encuentra condicionada *históricamente* (Muñoz Conde y García Arán, 2012), es decir, están relacionados con el estado *cultural* de una determinada sociedad -la *importancia* que tienen sus *intereses*- y en una cierta *época*, lo cual se encuentra en permanente evolución (Merkel, 2004). Es así como la "Teoría del bien jurídico" únicamente hace referencia a que *determinados* bienes, han sido considerados como valiosos por el legislador, más no brinda información sobre la necesidad o conveniencia de que cada uno de esos bienes, sean considerados como *bienes jurídicos* (Barja de Quiroga, 2018).

Por su parte, la norma penal está destinada a la *defensa* de *bienes* o *intereses* valiosos, por lo cual, se constituye como un instrumento que articula su protección, haciendo posible de esta manera, la convivencia y paz social (García-Pablos de Molina, 2009); sin embargo, las afectaciones individuales o sociales que resultan meramente *inmorales*, quedan excluidas del ámbito penal, al igual que sucede con otros valores, atribuciones o estrategias de naturaleza político-social (Silva Sánchez, 2010). De esta forma, en el ámbito de la dogmática penal, el concepto de *bien jurídico* ha resultado central, y si bien ha transitado por diversas concepciones a nivel doctrinal, su noción más básica toma como punto de partida la idea de *valor*, esto es, aquello que es valioso, significativo, importante o necesario para el ser humano desde un punto de vista individual o colectivo; siendo extensivo a cualquier realidad -material/inmaterial-, por lo cual, abarca diferentes categorías -derechos subjetivos/principios de distinta índole/objetos/instituciones, entidades/poderes públicos/ libertades, etc.- (Orts Berenguer y González Cussac, 2015). No obstante lo anterior, es importante recordar que del propio concepto de bien jurídico se derivan determinadas consecuencias, como el hecho de que las conminaciones penales arbitrarias, las finalidades meramente ideológicas, o las meras inmoralidades, no protegen bienes jurídicos (Roxin, 2001).

Ahora bien, también es importante considerar que el concepto de "bien jurídico", resulta ser uno de los que más problemas genera en la dogmática penal, ya que de él todo se discute -condición intra/extra normativa, virtualidad hermenéutica, capacidad como límite a los excesos del legislador, etc.- (Vives Antón, 2011). Al ser el "bien jurídico" un concepto normativo, el mismo se constituye como una *creación artificia*l, que es producto de un *consenso*, por lo cual, se reelabora e, incluso, se llega a manipular y pervertir (Muñoz Conde y García Arán, 2012).

Es así como, hasta la época actual, no ha sido posible precisar el concepto de *bien jurídico*, de manera que pueda aportar una delimitación lo suficientemente fundada y satisfactoria de su contenido (Roxin, 2001). Si bien es cierto que el concepto de "bien jurídico" aporta al legislador una guía de decisión en materia penal, la *vaguedad* del concepto también permite su manipulación, por lo cual, su precisión conceptual sigue siendo un tema de relevancia para la doctrina en materia penal (Muñoz Conde y García

Arán, 2012), y no se puede ocultar que dicho concepto es "hasta cierto punto vacío" (Orts Berenguer y González Cussac, 2015).

Siendo así, en un intento por definir/describir el bien jurídico podemos decir que el mismo hace referencia a "todo valor de la vida humana (bien) protegido por el Derecho (jurídico)" (Orts Berenguer y González Cussac, 2015).

A esta situación, debemos añadir que, en la actualidad y con una visión de futuro, los tipos de *peligro abstracto* son los que van predominando, ya que se va adoptando una visión de colectividad sobre una visión individualista. Ello es así, porque la sociedad tiene preocupaciones a futuro relacionadas, por ejemplo, con temas como el medio ambiente -recursos naturales, contaminación, etc.-. Por lo tanto, el derecho penal debe irse ajustando a esta nueva exigencia ya que, de lo contrario, su relevancia social podría empezar a perderse (Barja de Quiroga, 2018).

Estos *delitos de peligro* suponen adelantar las barreras de protección a un momento previo a la lesión, de modo que dichos delitos se *consuman* por el simple *peligro*, es decir, sin necesidad de que exista una efectiva lesión y a su vez, pueden subdividirse en *delitos de peligro concreto* -acción por medio de la cual el bien jurídico estuvo próximo o a punto de ser lesionado-, y *delitos de peligro abstracto* -conducta que resulta peligrosa en *términos generales* para algún bien jurídico- (Luzón Peña, 2012). Esta ampliación del derecho penal al ámbito de la "puesta en peligro", no deja de causar discusiones en aquellos casos en los que se realizan incriminaciones cada vez más comunes en el "campo previo" y respecto a bienes jurídicos que van siendo más "inaprehensibles" (Roxin, 2001).

Por lo que hace a esos bienes jurídicos que van adquiriendo relevancia en la actualidad, es necesario señalar que los bienes jurídicos pueden distinguirse de acuerdo a la identidad del sujeto pasivo, es decir, podemos encontrar delitos contra las personas -físicas/jurídicas-, delitos contra la sociedad/comunidad, delitos contra el Estado e incluso, delitos contra la comunidad internacional (Luzón Peña, 2012). En virtud de ello, se puede decir que los denominados *derechos difusos* constituyen "intereses de índole supraindividual" (Elizalde Castañeda y Morales Arzate, 2018), mediante los cuales es posible apreciar que la afectación al bien jurídico no necesariamente se presenta de forma directa en el individuo, sino que también puede verificarse de forma *indirecta*, surgiendo así un nuevo problema que consiste en establecer el *límite*, toda vez que el término "indirecto" resulta muy ambiguo y difícil de precisar (Silva Sánchez, 2010). No obstante lo anterior, es posible apreciar que el derecho penal se ha expandido para proteger intereses menos individuales (Ochoa Figueroa, 2016a).

Así, podemos decir que los derechos difusos o *derechos de tercera generación*, protegen a un número considerable e indeterminado de individuos, que están desorganizados en amplios y diversos sectores, sin contar entre ellos con vínculos directos excepto el relativo a la situación que les une, y a quienes les ha sido vulnerada una prerrogativa de manera masiva que genera secuelas dañinas (Elizalde Castañeda y Morales Arzate, 2018).

También es importante mencionar que desde el punto de vista teórico, aún se discuten las nociones de interés *difuso* e interés *colectivo*; sin embargo, puede decirse que dichos términos se distinguen por ser el primero de ellos el género y el segundo especie, es decir, el interés difuso hace referencia a bienes jurídicos indivisibles que corresponden a todo miembro de la sociedad, es decir, protege un interés general; mientras que el interés colectivo, se refiere a aquellas personas que se relacionan con agrupaciones determinadas e identificables dentro de una comunidad y su objetivo es llevar a cabo la defensa del

propio grupo -consumidores- (Carpizo, 2012).

Al respecto, el Poder Judicial Federal en México ha señalado que "los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad" (Decima Época, Tesis Jurisprudencial XI. 1o. A.T. J/10 (10a.), septiembre de 2016, Núm. de Registro: 2012613, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito).

Es así como actualmente, el tema de los derechos difusos resulta muy relevante, por lo cual, debe tomar especial interés desde el punto de vista legislativo, judicial y doctrinal (Elizalde Castañeda y Morales Arzate, 2018).

Por lo tanto, es posible afirmar que el derecho penal cumple una labor fundamental en la sociedad, toda vez que la vida en común de las personas, es viable únicamente si se garantizan de manera eficaz los denominados *bienes jurídicos*, cuya suma no constituye un mero cúmulo desordenado de intereses, sino se hace referencia a un orden social (García-Pablos de Molina, 2009).

En el sistema jurídico mexicano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, art. 22), un delito sin *bien jurídico* es inconstitucional (Hernández-Romo Valencia et al., 2016). Es así como el único concepto de bien jurídico que puede resultar vinculante a nivel político criminal, es el que deriva de los principios establecidos por Ley Fundamental -Constitución- (Roxin, 2001); por lo tanto, son los principios constitucionales los que dan fundamento al derecho penal (Vidaurri Aréchiga, 2020).

III. Problemas procesales que surgen respecto a la protección de determinados bienes jurídicos "difusos" o "supraindividuales" como la conservación del medio ambiente

Cuando hacemos referencia al "medio ambiente", vienen a nuestra mente múltiples ideas, toda vez que el mismo se encuentra conformado por numerosos elementos. Así, los mantos acuíferos, las reservas forestales, el aire, las especies animales y vegetales, las zonas marítimas, el subsuelo y el cambio climático -por mencionar algunos-, son términos que se encuentran íntimamente relacionados con esa misma idea central.

Lo anterior, hace que el concepto de "medio ambiente" resulte difícil de definir y si se intenta, es posible caer en la ambigüedad, ya que incluso, hay quien consideran que dicho término, no sólo abarca el ámbito de la naturaleza sino también, el entorno *urbano*, de modo que es necesario acudir a la normativa vigente para tratar de precisarlo (Ochoa Figueroa, 2016b).

En México, a nivel federal, el art. 4 CPEUM establece el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado, de manera que, tanto el daño ambiental como la responsabilidad que de ello se deriva, han sido elevados a rango constitucional (Calvillo Díaz, 2021).

Si bien a primera vista dicha idea parece sencilla de comprender, lo cierto es que

es necesario empezar por reconocer lo complejo que resulta delimitar el bien jurídico tutelado en los delitos contra el medio ambiente, ya que el mismo tiene distintas acepciones (López Becerra, 2022). Así, por ejemplo, se ha hecho referencia al *medio ambiente* como el "espacio circundante de la vida, y que versa sobre las características esenciales, de la biosfera o esfera de la tierra donde habitan los seres vivos" (Sánchez Gómez, 2016).

En el ámbito normativo a nivel federal, el *ambiente* ha sido definido como "el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados" -art. 3-I Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)-, y el *daño al ambiente* es considerado como la "pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan" -art. 2-III Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA)-. No obstante ello, es importante reconocer que el daño ambiental, hace referencia a aquellos actos que no necesariamente están contemplados a nivel normativo, pero que coadyuvan de manera significativa al deterioro ambiental, generando con ello un deterioro en la calidad de vida de la población (Le Clercq y Cedillo, 2022), de modo que tanto los efectos del calentamiento global, como el detrimento de la diversidad biológica y la contaminación de los recursos naturales, hacen vulnerable a toda la sociedad (Revuleta Vaquero, 2022) .

Como se puede apreciar, el concepto de *ambiente* es de naturaleza *difusa* (Anglés Hernández, 2015), porque concierne a toda la sociedad (Hermosillo Hernández, 2023) y hace referencia a todos aquellos componentes que hacen posible la vida, residiendo en ello su valor esencial (Ochoa Figueroa, 2016a).

El *Derechos a un medio ambiente sano*, es considerado un *Derecho social* por distintos instrumentos jurídicos internacionales, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- (art. 11).

La *protección* el derecho a un ambiente saludable, corresponde, en principio, al Estado, mediante el adecuado desarrollo de un marco jurídico y la asignación de recursos para dichos fines; sin embargo, resulta fundamental que la sociedad se involucre de forma corresponsable en ello, toda vez que dicho derecho fundamental, es esencial para el ejercicio de otros derechos, ya que sin un ambiente adecuado, se comprometen la vida y salud de todos los seres vivos (Anglés Hernández, 2015); sin embargo, debido a la complejidad para delimitar el bien jurídico tutelado en los delitos contra el medio ambiente, surge el cuestionamiento respecto a quién posee el interés legítimo para llevar a cabo su protección (López Becerra, 2022), sobre todo cuando la protección del medio ambiente debe realizarse de forma multidisciplinaria (Luna Canales, 2007).

Si como punto de partida se tiene en cuenta que, actualmente, el modelo de desarrollo ha tomado como base sistemas de producción que superan por mucho la capacidad de recuperación del medio ambiente (González Hernández, 2023), podemos decir entonces que el daño al medio ambiente es prácticamente irreversible, porque si bien es posible aminorar sus efectos, estos difícilmente podrán ser eliminados (Castilla, 2022). Así mismo, este tipo de daño afecta a un número incalculable de víctimas difundidas, ya que el bien jurídico lesionado tiene un alcance global que repercute sobre

una comunidad indeterminada (Cardona Barber, 2020). Por ello, es de esperarse que la *tasa de victimización* del delito ambiental, sea mayor al número de delitos, porque un sólo acto puede impactar a grupos considerablemente amplios, superando así la mera afectación individual (Le Clercq y Cedillo, 2022).

Desde hace ya algunos años, el interés por llevar a cabo la protección de intereses que son "comunes" a la sociedad, como el medio ambiente, ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia y resonancia tanto a nivel social como político. De hecho, cada vez es más frecuente el reclamo que proviene tanto de la sociedad civil como del ámbito académico, para que la protección del medio ambiente frente a las afectaciones más graves, generadas particularmente por las grandes corporaciones; se lleve a cabo a través del derecho penal internacional (De Pablo Serrano, 2022), lo cual se justifica tomando en cuenta el carácter transfronterizo de dichos daños, que compromete el territorio de diversos Estados más allá del mero ámbito nacional (González Hernández, 2023).

Sin embargo, aun cuando podemos afirmar que, a nivel general, a todos interesa la conservación del medio ambiente, lo cierto es que cuando se verifica una afectación al mismo, quienes suelen *detectarlo* con mayor inmediatez son las personas que desarrollan su vida o sus actividades cerca de dicho lugar.

Desafortunadamente, esa generalización en la afectación puede dar lugar a una descoordinación para llevar a cabo su comunicación institucional, ya que las personas que integran la comunidad, pueden sentir temor de presentar su denuncia o bien, desconocen las implicaciones -deberes o cargas- que, en lo personal, les puede generar el ser portavoces de dicha denuncia ante las autoridades, lo cual puede orillarles a preferir no hacerlo o a utilizar canales no oficiales para hacer del conocimiento "público" la situación, con la esperanza de que "alguien", con suerte alguna autoridad, tome medidas al respecto.

Aunado a ello, el hecho de que quienes detentan el poder suelen ser quienes con mayor frecuencia vulneran el derecho fundamental a un ambiente saludable (Anglés Hernández, 2015) y sus acciones frecuentemente quedan impunes por la inacción gubernamental (Varona Martínez, 2023); o muchas afectaciones al medio ambiente devienen de acciones delictivas violentas; las personas de las comunidades implicadas pueden sentirse directamente amenazadas o intimidadas, de modo que el deber de denuncia que recae sobre todo ciudadano cuando tiene conocimiento de un hecho delictivo -art. 222 Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)-, deja de ser esa vía imprescindible de comunicación para que a autoridad tome conocimiento de los hechos y actúe en consecuencia.

Otro aspecto que también resulta importante destacar, es que, desde el punto de vista normativo, son múltiples las Leyes que se han expedido para proteger los distintos aspectos que conforman el medio ambiente, tanto a nivel federal como local, ya que dicha protección es una materia concurrente (Luna Canales, 2007).

Lo anterior, demuestra el interés y compromiso de los distintos niveles de gobierno por contemplar, en lo posible, la mayor cantidad de conductas nocivas para el medio ambiente con la finalidad de evitarlas, detenerlas y/o sancionarlas; sin embargo, no podemos dejar de reconocer que el conocimiento tanto de todas estas leyes como de su alcance, se vuelve una labor que va requiriendo de especialización por áreas, ya que la contaminación del subsuelo, no puede abordarse de la misma manera que el tráfico de especies en peligro de extinción, por ejemplo.

Si bien la especialización y el trabajo multidisciplinario son fundamentales para

conocer e implementar acciones eficaces de protección a las distintas áreas que conforman el medio ambiente, esa diversidad de instancias pueden no sólo aparecer como lejanas a la ciudadanía, sino incluso, desconocidas, ya que si una comunidad percibe alguna afectación ecológica en su territorio, será difícil exigirles que conozcan con precisión si dicha afectación es del orden local o federal y, en consecuencia, ante qué autoridad deben hacerlo, especialmente, cuando se encuentran alejadas de las grandes urbes.

Ahora bien, en caso de que dichas afectaciones recaigan en comunidades que tengan más cercanía con las diversas instancias de gobierno, aparecen distintas instituciones encargadas de llevar a cabo la protección del medio ambiente, lo cual, también puede producir en los potenciales denunciantes, no sólo una inicial duda respecto de a cuál instancia acudir, sino una confusión respecto a cuál normativa invocar como fundamento de su denuncia.

Así, por ejemplo, a nivel federal existen distintas instancias como la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Fiscalía General de la República (FGR), las cuales tienen facultades para llevar a cabo procedimientos que tienen como finalidad sancionar las conductas que resultan nocivas para el medio ambiente. Así mismo, encontramos diversas Leyes que establecen los procedimientos para llevar a cabo las denuncias con motivo de los daños ambientales así como las conductas que son consideradas delictivas y las sanciones que de ellas se derivan, como la LGEEPA, la LFRA, la Ley Federal de Sanidad Animal o el Código Penal Federal (CPF). A nivel estatal, cada entidad federativa también cuenta con sus propias instituciones para llevar a cabo la protección del medio ambiente dentro de su ámbito jurisdiccional, como sucede por ejemplo, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (Chihuahua), la Secretaría del Medio Ambiente (Ciudad de México), la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (Estado de México), la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable (Sonora), o la Secretaría de Desarrollo Sustentable (Yucatán), por mencionar algunas, y cada uno de ellos cuenta además, con sus propias Leyes ecológicas, ambientales o de protección al ambiente, y en cada uno de sus códigos penales estatales se establecen delitos en la materia.

De lo anterior, es posible apreciar que ante tal diversidad de instancias y normativa, el simple hecho de presenta una denuncia, puede resultar sumamente desafiante para el ciudadano, ya que si bien cada una de estas instancias de gobierno así como cada Ley regula un determinado ámbito de competencia, ello no suele ser del conocimiento general de la población, por lo cual, los miembros de cada comunidad deberán iniciar una búsqueda empírica ante las distintas autoridades para saber a quién corresponde investigar el tipo de afectación que padecen, o deberán contratar los servicios especializados de terminados profesionistas -como abogados-, que pueden resultar sumamente onerosos (Burdiles y Cofré, 2017).

Esto no es indiferente porque, como se ha mencionado en líneas previas, la denuncia oportuna resulta esencial tanto para evitar acciones potencialmente peligrosas para el medio ambiente, como para detener las que ya se estén llevando a cabo.

Todo ello, resulta especialmente problemático porque también actúa como disuasor para que las personas acudan a denunciar hechos que, si bien en primera instancia pueden percibirse como *aislados* o *restringidos* a un área determinada, de persistir o incrementarse, pueden llegar a representar un problema mayor para la comunidad. Es así como la solidaridad colectiva resulta esencial en la protección del medio ambiente (Luna Canales, 2007).

De esta manera, las situaciones descritas con anterioridad, pueden derivar directamente en la *omisión de denuncia*, lo cual deriva en un problema procesal fundamental para llevar a cabo una adecuada protección del medio ambiente.

Ahora bien, desde el punto normativo, debemos empezar por mencionar que las leyes que regulan el ámbito de la protección ambiental, también presentan una serie de cuestiones a nivel procesal, cuya previsión actual genera importantes complicaciones a nivel práctico para la consecución de dichos fines, ya que si bien los códigos penales prevén múltiples conductas que resultan dañinas para el medio ambiente, lo cual evidencia una visión protectora del mismo; el ámbito procesal restringe el ámbito de dicha protección, lo cual implica no sólo una descoordinación normativa sino también, un foco de alerta y preocupación importante.

A nivel federal, lo primero que llama la atención, es que el CPF señale en su Capítulo Cuarto, denominado "Delitos contra la gestión ambiental", el cual consta de un sólo artículo - 420 Quáter-; que los delitos contemplados en dicho capítulo se perseguirán por *querella* de la PROFEPA. Ello es así porque al ser la materia ambiental de interés general, lo natural sería pensar que la persecución de todo delito ambiental se inicie por medio de una *denuncia*, como de hecho, sucede respecto a la persecución de los demás delitos ambientales previstos en el mismo CPF; mientras que en este en particular, se recurre a un requisito de procedibilidad -*querella*-, que opera al abordar la persecución de delitos que son exclusivamente de interés particular, es decir, exclusivo del sujeto pasivo o de la parte ofendida (Osorio y Nieto, 2012).

Por otra parte, el art. 421 CPF señala que "se considerarán víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal", a las personas legitimadas de acuerdo a LFRA. Esta última normativa, dispone en su art. 28 que "se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a: I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente; II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I; III. La Federación a través de la procuraduría, y IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría…".

Como se puede observar, el CPF hace referencia a *víctimas* con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental, así como a coadyuvar en el proceso penal, mientras que la LFRA considera que a nivel individual, sólo tienen "derecho e interés legítimo" para ejercer acciones y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, las personas de la comunidad adyacente al daño, esto es, dicha normativa no considera que cualquier persona esté *legitimada* para ejercer acción y demandar judicialmente la reparación o compensación del daño ecológico, y sólo permite a las personas morales cuyo objeto sea la protección del ambiente, hacerlo *en representación* de dichas personas de la comunidad, lo cual un plantea un serio cuestionamiento, ya que como se ha mencionado en líneas previas, el daño ecológico no es algo que sucede de forma aislada o desconectada de los demás ecosistemas y a todos interesa que el medio ambiente sea protegido.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental al analizar esa confusa referencia que

existe entre lo planteado por el CPF y la LFRA, ya que la Ley General de Víctimas (LGV), dispone claramente en su art. 4 que "Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte". Así mismo, establece que "La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo" y, finalmente, refiere que también "Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos".

Como se puede apreciar, el CPF señala como víctimas únicamente a las personas *legitimadas* según la LFRA, la cual limita el concepto establecido en la LGV, hecho que resulta en perjuicio del ciudadano. Lo anterior es así, porque esta última establece como víctima directa a las personas *físicas* que hayan "sufrido... en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violaciones a sus derechos humanos...".

Como se ha mencionado en líneas previas, en México, el derecho a un medio ambiente adecuado está previsto a nivel constitucional y también se ha plasmado en diversos instrumentos internacionales. Así mismo, la Asamblea General del ONU aprobó el 28 de julio de 2022, la Resolución A/RES/76/300 por medio de la cual reconoció el Derecho Humano a un medio ambiente saludable. Por lo tanto, de acuerdo a la LGV, si una persona -cualquiera-, sufre *en general*, una lesión en su derecho -ambiente sano-, o en sus bienes jurídicos -en el caso, un bien jurídico o interés supraindividual como el medio ambiente saludable- como consecuencia de un delito, entonces debe reconocerse su calidad de víctima.

Ello es así porque el hecho de que le CPF y la LFRA reconozcan como *víctima legitimada* para ejercer acciones y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, únicamente a las personas físicas de la comunidad adyacente al daño, implica desconocer la calidad de *víctima directa*, lo cual no implica *adyacencia* con el daño, generando con ello un campo importante y peligroso de impunidad en la persecución del delito ambiental. Por ello, la calidad de víctima directa del daño ambiental, debe ser reconocido a cualquier ciudadano persona física, sea nacional o incluso, extranjero, ya que el daño ambiental, no puede observarse como un acto aislado de interés particular.

En consecuencia, al establecer el art. 20, apartado C, Inciso IV CPEUM, como uno de los "Derechos de la víctima u ofendido" el "Que se le repare el daño" y tomando como punto de partida que el Capítulo Segundo de la LFRA dispone en el art. 10 como "Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente" el que "toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley", entonces es posible concluir que *cualquier ciudadano* como *víctima directa* del daño ambiental, debe tener derecho a "ejercer acciones y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental", es decir "la reparación del daño o su compensación", lo cual se constituye como principio rector de la responsabilidad por daño

ambiental.

En este sentido, es importante tener presente que la demanda para obtener la reparación del daño en el caso del delito ambiental, no implica el ejercicio de acciones para que el ciudadano víctima directa, *obtenga* para sí un *lucro* o *compensación económica*, ya que la reparación o compensación que deberá realizar el(los) responsable(s) del daño ecológico, debe estar dirigida justamente, a la recuperación del ecosistema dañado, no a un beneficio económico particular, de modo que el poder exigir que se repare o compense el daño ecológico, debe ser entendido como un derecho de cualquier ciudadano.

También es importante mencionar que la propia LGV reconoce a los grupos, las comunidades u organizaciones sociales, el derecho a ser consideradas víctimas ante la afectación de *intereses o bienes jurídicos colectivos*, lo cual implica un reconocimiento grupal, es decir, no individual limitado a las "personas físicas de la comunidad adyacente", de modo que dichos grupos también deben ser considerados víctimas con derecho a ejercer acciones y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental.

Ahora bien, el hecho de que "los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos" sean considerados *víctimas*, no implica que *sólo ellos* puedan demandar la reparación del daño ambiental o su compensación, ya que es importante insistir en que el daño ambiental, no sólo afecta a las personas físicas o grupos, comunidades u organizaciones que lo viven o resienten de forma más cercana.

Piénsese, por ejemplo, en las consecuencias que tiene un incendio forestal, en donde el viento propaga las llamas y el humo por cientos de hectáreas, lo cual puede implicar, incluso, a varios Estados. Ciertamente, el incendio irá poniendo en riesgo la vida, la salud y el patrimonio de las personas conforme el mismo se propaga y se acerca a cada comunidad, pero el daño a la flora y fauna en general, así como la contaminación del aire que de él se derive, no sólo afectará a esas comunidades, ya que el mismo se dispersará de forma incontrolada afectando a un número incalculable de personas. Lo mismo sucede con la contaminación de los mantos acuíferos, de los mares, del subsuelo etc., ya que si bien en ocasiones será posible ubicar el lugar en el que se origina el daño ecológico, no siempre será posible limitar su alcance a una aérea restringida. De hecho, los daños ambientales causados por acciones delictivas suelen ser incalculables y en la práctica, se ha observado que después de una sentencia condenatoria, aparecen nuevos resultados nocivos de la conducta enjuiciada (Cardona Barber, 2020).

De modo que esta disposición establecida en la LGV debe analizarse con el debido cuidado en cada caso en concreto, para no tratar de traspasarla a otros ordenamientos como una limitación para que las víctimas directas de derechos supraindividuales -como el medio ambiente saludable-, puedan ejercer acciones y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, como sucede actualmente con el CPF y la LFRA.

Así mismo, es importante recordar que los derechos difusos -supraindividuales-, son de interés general, lo cual impide restringirlo a *un solo grupo*, ya que si bien habrá ocasiones en que ese interés colectivo se pueda ubicar como un *interés grupal*, tal como sucede, por ejemplo, con el derecho de los consumidores, los cuales si bien pueden constituir un número considerable, habrá que tener la calidad de *consumidor* para poder estar contemplado dentro de ese grupo; ello no sucede con el interés relativo al cuidado y protección del medio ambiente, ya que ahí, a todos interesa su conservación independientemente de la latitud en la que habitemos, de modo que si el interés por un

medio ambiente saludable se desea enmarcar como un interés de grupo, ese colectivo estará conformado por todo ciudadano del planeta, por el sólo hecho de serlo. Ello es así, porque al tratarse de un interés supraindividual, el mismo no está limitado a un solo individuo o a un grupo determinado (Morales García y Morales García, 2017).

Otro punto que es importante destacar es la distinción que realizan estas Leyes en relación a *denunciante* y *víctima*, ya que como se verá a continuación, existen una constante mención al derecho que tiene *cualquier persona* de *denunciar* el daño ecológico, pero el ser *denunciante* no implica para dichas Leyes ser *víctima*, con derecho a ejercer acciones y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, así como a coadyuvar en el proceso penal.

Si bien los términos *denunciante* y *víctima/ ofendido* no implican sinónimos, por lo general, quien denuncia suele ser víctima directa/indirecta -art. 4 LGV- u ofendido de los hechos delictivos, toda vez que le constan y con alta probabilidad, le repercuten directa o indirectamente.

En este sentido, la LGEEPA dispone que "Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable" -art. 182-. Así mismo, establece en el Capítulo VII denominado "Denuncia Popular" que "Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico", así como que "la denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona" -art. 190-. También señala que el denunciante "podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes..." -art. 193-.

Como se puede observar, el denunciante únicamente opera como medio de comunicación de hechos que dañan el medio ambiente y *coadyuva* aportando información que pueda ser de utilidad; sin embargo, derivado de la propia concepción limitada de víctima que establece la LFRA, el denunciante no está facultado para ejercer acciones más allá de esa comunicación y coadyuvancia informativa, y de acuerdo a la concepción limitada de víctima que establece el CPF, tampoco se le reconoce con derecho para coadyuvar en el proceso penal que llegara a iniciarse por los hechos denunciados.

Por su parte, la LFRA también establece en su art. 54 que "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público", de modo que cualquier ciudadano puede acudir directamente ante la FGR a denunciar el delito ambiental.

Si la denuncia se presenta ante la PROFEPA, esta asignará un número de expediente y la registrará, y en caso de que la denuncia fuera competencia de otra autoridad, la remitirá a la autoridad competente, notificando de ello al denunciante -art. 191-. Cuando la PROFEPA admite la denuncia, informa a las personas o autoridades imputadas para que presenten su respuesta acompañada de las pruebas que consideren pertinentes, de modo que dicha autoridad es la encargada de llevar a cabo las diligencias necesarias para "determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia", pudiendo iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que resulten procedentes -art. 192-. Si como resultado de las investigaciones se desprende que las autoridades federales, estatales o municipales realizaron los actos, hechos u omisiones

denunciados, esta emitirá "recomendaciones" para "promover" ante ellas la "ejecución de las acciones procedentes", recomendaciones que serán "públicas, autónomas" y "no vinculatorias" -art. 195-. Finalmente, los expedientes de denuncia popular pueden se concluidos, entre otras causas, por "falta de interés del denunciante" o por "desistimiento del denunciante" -art. 199-.

Como se puede apreciar, lo anterior marca un importante foco de alerta, ya que como se ha visto en líneas previas, la persecución del delito ambiental procede, por regla general, de oficio ya que sólo algunos delitos se persiguen por querella de la PROFEPA. Ello implica que sólo respecto a dichos delitos de querella, sería procedente analizar una *falta de interés del denunciante*, que sólo podría ser de parte de la PROFEPA.

Ante ello, es necesario realizar el siguiente cuestionamiento. Si la PROFEPA está facultada para "iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal" -art. 202-, significa que ella puede, por medios propios, es decir, derivado de sus propias facultades; tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito ambiental, en donde ella se constituiría como denunciante ante FGR. Pero también, puede adquirir ese conocimiento por una denuncia popular, es decir, por un primer denunciante, en donde ella se constituiría como un segundo denunciante o querellante, en caso de que los actos, hechos u omisiones constituyeran posiblemente, un delito ambiental.

Siendo la persecución de este tipo de delitos -por regla general- de oficio, al hacer el denunciante del conocimiento de la PROFEPA un *evento* dañino para el medio ambiente que es de interés general, llamaría la atención que dicho denunciante posteriormente dijera que *ya no es de su interés* o que *se desiste* porque, según la normativa vigente, a él sólo le corresponde denunciarlo mientras que el decidir si los actos, hechos u omisiones denunciadas pueden resultar delictivas o no, es decir, de interés general; corresponde a la PROFEPA y en última instancia, a la FGR.

El establecimiento de este tipo de *causales* para concluir los expedientes de denuncia popular, propicia que los implicados puedan ejercer presiones sobre los denunciantes que habitan las comunidades afectadas, para dar por concluida una investigación que puede tener importantes implicaciones para el medio ambiente.

Así mismo, al tratarse -por regla general- de denuncias que versan sobre posibles conductas delictivas que se persiguen de oficio, sólo la autoridad competente, es decir, la PROFEPA en primer lugar y la FGR en segundo lugar, son las que deben determinar la pertinencia de concluir o no, los expedientes de denuncia popular y siempre con base en la investigación que se las autoridades realicen a partir de dichas denuncias.

Al respecto, también es importante señalar que el reconocer interés legítimo para ejercer acciones y demandar judicialmente a las procuradurías o instituciones dedicadas a las protección del ambiente, implica un *escalonamiento* en el transcurso ordinario de la denuncia ante la autoridad, ya que, por lo general, la denuncia de hechos ilícitos se lleva a cabo de forma directa ante la autoridad que investiga y como denunciante, se tiene derecho a la coadyuvancia y al seguimiento de la investigación, así como a la interposición de recursos ante resoluciones desfavorables.

Si el denunciante-víctima (según la normativa federal) acude ante la PROFEPA, no está claro cuál será su derecho como legitimado para ejercer acción ante la FGR y demandar judicialmente la reparación o compensación del daño ambiental, independientemente de que se trate de un delito que se persigue de oficio. Ello implica un

problema porque en ese escalonamiento, la capacidad de seguimiento del denunciante va siendo diluida, máxime tratándose de un denunciante-no víctima, quien sólo fungirá como un mero espectador, ya que al imposibilitarse su derecho de acción para reclamar la responsabilidad ambiental, se merma su capacidad para llevar a cabo acciones efectivas que le permitan velar por su derecho fundamental a un ambiente saludable.

Ahora bien, otro escenario posible es aquel en el que el ciudadano decide presentar su denuncia directamente ante la FGR, en donde también se presenta un cuestionamiento importante, ya que el art. 56 LFRA dispone que, de acuerdo a lo establecido en el art. 4 CPEUM "se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público".

Ello plantea dos problemas. Primero, porque el art. 4 CPEUM dispone que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley". Como se puede observar, dicha disposición constitucional en ningún momento impone limitación alguna al concepto de víctima del delito ambiental como sí lo hace la LFRA -persona habitante de la comunidad posiblemente afectada-. Por el contrario, dicho artículo hace referencia al derecho, en general, de *toda persona* a un medio ambiente saludable; por lo tanto, la LFRA restringe el concepto de víctima a partir de una premisa falsa. En segundo lugar, obsérvese como el artículo de la LFRA, restringe el ya de por sí limitado concepto de víctima que propone en un principio, porque también establece que, para ser considerado víctima del delito ambiental, no sólo basta ser habitante de la comunidad posiblemente afectada, sino que, además, esa persona *debe* ser el *denunciante ante el Ministerio Público*.

Ante ello, debemos plantearnos qué sucede cuando un ciudadano presenta su denuncia directamente ante la FGR y no es habitante de la comunidad posiblemente afectada. De acuerdo con el CPF y a la LFRA, no será considerada víctima con derecho a reclamar la responsabilidad ambiental ni a coadyuvar en el proceso penal, de modo que debemos cuestionarnos si la FGR iniciará una carpeta de investigación por delito ambiental *sin víctima* y si es posible que las personas de la comunidad posiblemente afectada *pierdan* su calidad de víctimas por no ser los denunciantes.

En ambos casos, no resulta lógico plantear que el delito ambiental pueda ser considerado un delito *sin víctima* por el sólo hecho de que quien puso en conocimiento de la autoridad los hechos delictivos no viva en la comunidad afectada, así como que las personas de la comunidad afectada, no puedan decirse víctimas de los hechos delictivos porque otro haya sido el denunciante.

Lo anterior, demuestra serias discrepancias a nivel procesal que resultan muy dudosas no sólo a nivel teórico, sino que nivel práctico, entorpecen la capacidad de seguimiento de todo ciudadano, limitando su participación a extremos peligros.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que, tratándose de delitos ambientales, el denunciante -cualquiera-, debe ser considerado víctima directa y con derecho a ejercer acciones para demandar la reparación o compensación del daño ambiental, y la investigación que se inicie por la posible comisión de este tipo de delitos, debe analizarse de oficio, de modo que su conclusión sólo pueda decretarse fundada y motivadamente por la autoridad que corresponda. De esta forma, el *interés universal* aparece como *legitimador* para poder llevar a cabo *actuaciones* a nivel *procesal* (Revuelta Vaquero, 2022).

No debe olvidarse que el derecho penal y el derecho procesal penal, deben actuar en sintonía para lograr la consecución de sus fines. De nada sirve el esfuerzo legislativo por prever lo más posible las conductas delictivas que son dañinas para el medio ambiente así como sus sanciones -marco normativo que demuestra el compromiso del sistema jurídico mexicano por proteger el equilibrio ambiental- (Gómez-Rodríguez et al., 2024), si en el ámbito procesal, existen previsiones que desvirtúan las calidades procesales de los intervinientes, limitando sus derechos deliberadamente y debilitando su capacidad de acción.

Por ello, la adecuación de la normativa adjetiva en materia penal, resulta imperante para llevar a cabo una adecuada protección del medio ambiente (Morales García y Morales García, 2017), así como la concientización y priorización del tema ambiental y la determinación de una adecuada jurisdicción (Gómez-Rodríguez et al., 2024), toda vez que existe una dispersión de autoridades -locales/federales/administrativas/jurisdiccionales-, que resuelven los temas relacionados con el medio ambiente (Hermosillo Hernández, 2023). De esta forma, podemos decir que el derecho a un medio ambiente saludable, siempre debe contar con la previsión de mecanismos que garanticen su ejercicio en plenitud (Burdiles y Cofré, 2017), lo cual obliga a repensar las categorías de los bienes que son comunes, legitimando con ello la diversidad de intereses sociales e individuales (Doroni, 2021).

Es claro que el derecho a un medio ambiente adecuado es de orden supraindividual y, por lo tanto, la legislación procesal debe estar a la altura de la exigencia que impone su protección. Lo contrario, impone un disuasor al ciudadano que potencialmente puede denunciar un delito ambiental, ya que al verse limitado o deslegitimado para ejercer acciones que permitan obtener la reparación o compensación del daño ambiental, puede omitir una fuente de información fundamental para las autoridades de forma particular y para el ecosistema de forma general. Esa incertidumbre respecto a la calidad jurídica con la que va a intervenir al momento de presentar la denuncia, representa el principal obstáculo procesal al que se enfrenta el ciudadano para llevar a cabo la persecución del delito ambiental (Morales García y Morales García, 2017).

Por ello, es necesario tener presente que, al referirnos al conflicto ambiental, se aborda un tema que no está limitado a *una parte* de la población, sino que tiene impacto a todo nivel y sobre todos los estratos sociales, de ahí su especial importancia (Serrano Morán et al., 2016). Así mismo, el *acceso a la justicia* resulta fundamental, al constituirse como el instrumento que permite *garantizar* el ejercicio de los derechos sustantivos, tales como el derecho a un medio ambiente saludable (Burdiles y Cofré, 2017).

Ante este panorama, debemos plantearnos si, además de considerar a todo ciudadano como víctima directa del daño ambiental, toda vez que los intereses supraindividuales hacen referencia a una titularidad *indivisible* (Anglés Hernández, 2015); también es necesario considerar la posibilidad de implementar nuevas vías de comunicación institucional que permitan generar en la ciudadanía, confianza para denunciar el daño ambiental en materia federal.

Siendo así, es importante recordar que el Municipio se constituye como la instancia pública con más cercanía a la gente (Luna Canales, 2007). Si bien actualmente la LGEEPA dispone que, a falta de representación de la PROFEPA en la localidad, la denuncia puede formularse ante la autoridad municipal -art. 189-, no se hace mención a las facultades de dicha instancia para dar seguimiento o coadyuvar con la denuncia, ya que, en principio, sus funciones parecen limitadas a turnar la denuncia a la PROFEPA.

Resultaría conveniente permitir al Municipio actuar como vía de comunicación

entre el denunciante -persona física- y la autoridad federal, no sólo para turnar las denuncias, sino para dar seguimiento y coadyuvar con las mismas, ya que especialmente en comunidades alejadas de las grandes urbes, la comunicación institucional entre la autoridad municipal y federal puede resultar mucho más fluida que con el ciudadano, quien por simples cuestiones de movilidad, puede ver seriamente limitada su capacidad de acercamiento con dichas autoridades federales.

Lo anterior, no sólo puede presentar una buena oportunidad para motivar la denuncia ciudadana respecto al daño ambiental, sino también, para coadyuvar con los procedimientos de justicia alternativa que ya se encuentran previstos en la normativa actual, tal como se verá a continuación.

IV. La justicia restaurativa

Una vez establecida la relevancia del *bien jurídico* en el ámbito del derecho penal, esto es, desde un punto de vista teórico; es necesario dar un giro hacia el ámbito del derecho procesal, para intentar conectar esa idea de *protección* del bien jurídico con el aspecto procedimental que está diseñado para lograr su consecución, especialmente cuando en este último campo práctico, se han implementado nuevas figuras que tienden a evitar, bajo determinados supuestos, que todos los asuntos de índole penal deriven forzosamente en un juicio.

A partir de la reforma constitucional en materia penal de 2008, las Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada de Solución de Controversias, quedaron establecidas formalmente en el sistema jurídico mexicano -art. 18, párrafo sexto CPEUM-. Su tramitación se encuentra prevista tanto en el CNPP como en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP). Esta última, refiere que "los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad" -art. 1 LNMASCMP-.

Lo anterior, no ha sido producto de una mera casualidad ya que, históricamente, la comisión de un gran número de delitos leves -insignificantes o *bagatela*-, han saturado de trabajo a los tribunales ordinarios, lo cual, aunado a la inutilidad de las penas cortas de prisión y la estigmatización que supone el propio proceso penal; ha conducido a la despenalización de mucha conductas, de modo que la pequeña y media criminalidad sea tratada de modo distinto, debido a su escaso poder ofensivo y a la búsqueda de la resocialización del victimario, de tal manera que todo aquello que pueda *repararse* fuera del sistema penal, debe mantenerse exento de él, evitando así un exceso de intervención estatal (Neuman, 2005).

Ello, no es una consideración exclusiva en México, ya que podemos encontrar esa misma tendencia ya hace algunos años, por ejemplo, en las *Directrices sobre la función de los fiscales* (DFF) aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en las cuales, se hace referencia a las "Alternativas del enjuiciamiento", en donde se menciona expresamente, la consideración que los fiscales deben de realizar sobre la posibilidad de "renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial" - punto 18 DFF-, lo cual, también aplica

en materia de justicia de menores - punto 19-.

Con ello, es posible apreciar la adopción de la tendencia en el ámbito del derecho procesal penal, de privilegiar el interés por solucionar el conflicto social que genera la comisión de un hecho delictivo, de modo que ciertos ilícitos considerados *menores* puedan ser gestionados por la propia comunidad (Meza Fonseca, 2017). De esta manera, el Estado adquiere otro papel como facilitador que brinda ayuda a la víctima y permite al agresor restablecer los vínculos sociales, de forma que, sobre este último, opere una resocialización al tomar conocimiento tanto de las graves consecuencias de su acto como de su impacto en la víctima (Neuman, 2005).

Es así como se llega a la denominada *política penal restaurativa*, en donde el *resarcimiento* a la víctima, puede constituir un modelo sustitutivo de la pena de prisión, de modo que el victimario adquiere consciencia del daño infringido a la víctima, y esta última obtiene respuestas que le permiten llegar a restablecerse del impacto emocional que el hecho delictivo le causó (Neuman, 2005). De esta manera, la justicia restaurativa permite brindar respuestas menos perjudiciales que se adaptan a la gran variedad de victimizaciones que se producen, debiendo apreciarse el enfoque que brinda respecto a la participación y el diálogo, así como a la recuperación/ reparación del daño y el aprendizaje con un enfoque preventivo (Varona Martínez, 2023). De esta forma, la recomposición de la relación social dañada, la participación de la comunidad y la reparación de los daños, aparecen como objetivos mínimos de la justicia restaurativa (Cardona Barber, 2020), en donde se prioriza la reparación proporcional y consensual, cuyo objetivo es recuperar la confianza perdida entre las personas, que trasciende el mero pago de una suma económica por concepto de pena o indemnización (Champo Sánchez, 2020). Así, la justicia restaurativa aparece como un fenómeno jurídico que ofrece una nueva perspectiva frente al delito (Serrano Morán et al., 2016).

En México, esta política se materializa a través de las formas de solución alterna del procedimiento, como lo son los “acuerdos preparatorios" y la “suspensión condicional del proceso”; y de la forma de terminación anticipada del proceso, como lo es el "procedimiento abreviado” -arts. 184 y 185 CNPP-.

Los “acuerdos reparatorios” proceden por “delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido", por “delitos culposos” o por “delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas”. Por su parte, la “suspensión condicional del proceso” será procedente cuando “el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años”, “que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido” y "que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso”. Finalmente, el procedimiento abreviado podrá verificarse cuando el “Ministerio Público solicite el procedimiento...”, “que la víctima u ofendido no presente oposición...” y que “el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; expresamente renuncie al juicio oral; consienta la aplicación del procedimiento abreviado; admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; y acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación” -arts. 187, 192 y 201 CNPP-.

Como se puede observar, estas figuras en el ámbito del derecho procesal, pueden

comprenderse y manejarse con mayor facilidad, cuando analizamos delitos que afectan bienes jurídicos individuales; sin embargo, es importante plantearse qué sucede cuando una conducta delictiva, afecta bienes jurídicos supraindividuales, esto es, si los postulados de la justicia restaurativa tienen o pueden tener, el mismo alcance y efectos que cuando se trata la afectación de bienes jurídicos individuales, ya que el número de implicados ya sea como imputados o víctimas, puede tener importantes variaciones en número y con ello afectar ese resultado *restaurativo* que se pretende obtener.

IV.1. ¿Es posible lograr una verdadera justicia restaurativa en materia ambiental según la legislación actual?

Como se ha mencionado en líneas previas, la protección de intereses supraindividuales tan importantes como el medio ambiente, resulta fundamental no sólo para lograr la estabilidad de las comunidades en particular -ámbito local-, sino también, para mantener un equilibrio generalizado que permita a los distintos ecosistemas interactuar positivamente entre sí, propiciando con ello la conservación de los recursos naturales y el bienestar de todo ser viviente que habita en cada uno de ellos.

Por ello, pensar que la afectación al medio ambiente sólo incumbe a quienes lo perciben directamente y que sus efectos son restringidos, implica desconocer esa interrelación de un sinnúmero de elementos fundamentales que, concatenados entre sí, brindan equilibrio y fomentan la conservación del planeta en general.

Partiendo de una relevancia tal, debemos entonces cuestionarnos si ante el eventual daño de cualquiera de esos elementos que conforman el medio ambiente, es viable o aconsejable plantear la aplicación de los principios de la justicia restaurativa para afrontar dicha problemática y si, de acuerdo a la normativa actual, eso es posible.

Para ello, es importante empezar por señalar que los instrumentos concebidos por la justicia restaurativa para resolver los conflictos, se encuentran enfocados principalmente a aquellos delitos que protegen bienes jurídicos individuales así como víctimas identificables -delitos tradicionales-; sin embargo, el método basado en los encuentros participativos para facilitar acuerdos reparatorios, presenta importantes inconvenientes cuando deben abordarse conflictos derivados de la comisión de delitos complejos, como aquellos que protegen bienes jurídicos supraindividuales y víctimas difundidas, tal como sucede con el delito medioambiental (Cardona Barber, 2020).

Tomado en cuenta que la justicia restaurativa busca reestructurar de forma integral el tejido social que ha sido dañado por la conducta delictiva, en donde la reinserción social de la persona imputada, la reparación del daño a la(s) víctima(s) y la prevención de la repetición de la conducta ilícita constituyen ejes esenciales de su implementación, es necesario verificar si en México, la legislación actual permite lograr la consecución de todos esos fines, ya que si bien contamos con mecanismos alternos de solución de controversias y en todos se aborda la reparación del daño como *requisito* para acceder a ellos, dicha reparación no garantiza la resocialización de la(s) persona(s) imputada(s), ya que el adquirir conciencia del peligro/daño causado por su actuación, como el lograr en dicha persona un efecto disuasor que evite la repetición de la conducta peligrosa o dañina, requiere de acciones adicionales de concientización y seguimiento que no están incluidas/garantizadas por la sola reparación el daño.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la reparación del daño, también

constituye una *consecuencia* del delito, al ser parte de la *sanción pecuniaria*, la cual comprende la multa y la reparación del daño -art. 29 CPF-, de modo que, ante la comisión del mismo, el Ministerio Público está *obligado* a solicitarla y el Juez está *obligado* a resolver sobre ella -art. 31 Bis CPF-, es decir, la determina de oficio junto con la sanción impuesta. Siendo así, el sentenciado está, en teoría, obligado a cubrir dicha reparación; sin embargo, en la práctica, ello no necesariamente ocurre, por ejemplo, cuando el sentenciado carece de los medios económicos para cubrir la reparación ordenada por el juez, de modo que una sentencia condenatoria, no garantiza dicha reparación.

La reparación del daño como consecuencia del delito, deriva de una consideración histórica a favor de la víctima quien, al sufrir un daño, tiene derecho a pedir que le sea reparado, lo que, de hecho, constituye una obligación del Estado, el cual, por medio del Ministerio Público, debe obtener dicha reparación, independientemente de las acciones que la víctima pueda realizar individualmente para obtenerla. De esta forma, la pena no es la única consecuencia del delito (Champo Sánchez, 2020).

Por lo tanto, la reparación del daño aparece como *requisito* o *consecuencia*, más no se observan otras previsiones adicionales que, en concreto, sean aplicables a la concientización del infractor sobre la importancia/necesidad de salvaguardar el equilibrio ecológico. Así mismo, la reparación del daño individualizada y completa hacia las personas en los delitos ecológicos, es prácticamente imposible (Cardona Barber, 2020).

Si bien la *protección* del medio ambiente se lleva a cabo desde la *prevención* -principio precautorio- (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 15), que es uno de los principios rectores del derecho fundamental a un ambiente saludable, la cual toma como base el conocimiento de ciertos peligros y sus efectos nocivos, es decir, opera en los casos en que se abordan actividades que pueden causar daños graves e irreparables al ambiente; o también se lleva a cabo desde la *reparación*, porque cuando la prevención falla en materia ambiental, debe dirigirse el esfuerzo a llevar a cabo la reparación del daño, lo cual da lugar a otro de los principios rectores en la materia: "el que contamina paga", principio que ha sido utilizado al abordar la contaminación accidental, en la que subyace la responsabilidad objetiva (Anglés Hernández, 2015); lo cierto es que el mero hecho de *reparar* o *compensar* el daño causado, no garantiza la *no repetición* del mismo por parte del infractor, lo cual, es importante desde la perspectiva de las personas que resultan afectadas en primera instancia por sus acciones.

Aunado a ello, es importante determinar quién realmente debe considerarse legitimado para dar su consentimiento al llevar a cabo la aplicación de los medios alternos de solución de controversias, los cuales, en el sistema jurídico mexicano, se encuentran contemplados para abordar la responsabilidad por daño ambiental -arts. 47, 48, 49 y 51 LFRA-. Así mismo, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), dispone que "Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias" - art. 8, núm. 7-.

Esto es, en caso de que una investigación por daño ambiental se inicie por una denuncia popular, serán las autoridades públicas quienes actúen en *representación* del interés público; sin embargo, ello no garantiza que los intereses de la comunidad

directamente afectada se vean satisfechos, ya que la autoridad puede dar su consentimiento para que se aplique un medio alterno de solución de controversias por el hecho de haberse realizado la reparación/compensación del daño ambiental, pero puede desconocer qué medidas son necesarias para garantizar la no repetición del evento dañino en concreto, dejando fuera de la discusión las necesidades preventivas que solicita/requiere la comunidad directamente afectada, lo cual afectaría la consecución del resultado restaurativo.

Así mismo, el hecho de que el concepto de *denunciante* y *víctima* se encuentren acotados por la propia legislación ambiental, impide determinar con claridad, quién puede brindar ese consentimiento, teniendo en cuenta que el derecho a un medio ambiente saludable es un bien jurídico supraindividual, de modo que es necesario preguntarse si bastaría con que un solo miembro de la comunidad afectada lo aceptara para que fuera procedente, si tendrían que ser todos los miembros de esa comunidad o sólo el denunciante/víctima que dio a conocer los hechos a la autoridad, o si únicamente le correspondería a la autoridad.

Al analizarse la legislación actual, es posible apreciar que la LGEEPA establece que la contaminación, deterioro o afectación del ambiente, recursos naturales o biodiversidad, obliga a la persona responsable a "reparar los daños causados" de acuerdo a la legislación civil e independientemente de las sanciones penales o administrativas -art. 203-. Por su parte, la LFRA dispone que la PROFEPA coadyuvará con el Ministerio Público para lograr la reparación y compensación del daño ambiental -art. 55-. Así también el CPF establece que, además de las penas previstas para cada delito específico en materia ambiental, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad "La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental", "La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo", "La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre", "El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte", así como la "Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida" -art. 421-.

Como se puede apreciar, la reparación/compensación del daño es el eje central y las acciones adicionales que establece la disposición anterior, hacen referencia a la consecución de esa *restauración* del medio ambiente en la medida de lo posible, es decir, el volver al estado previo al daño; sin embargo, no se observan otras medidas cuya finalidad en específico sea lograr ese resultado restaurativo por parte de quien realiza la conducta dañina, como podría ser, por ejemplo, el participar en programas de cuidado ecológico.

Ello es así porque si bien habrá casos en los que sea posible restaurar la flora/fauna dañada o retirar los materiales/residuos/construcciones; en muchos otros casos, no es posible reparar el daño y deberá compensarse a través de aportaciones económicas. Esto

sucede, por ejemplo, en los casos en los que se vierten sustancias tóxicas sobre los ríos/mantos acuíferos, que generalmente proceden de empresas con gran capacidad económica, para quienes erogar una suma de dinero por concepto de *compensación* por daño ecológico, no significa un problema y pueden tener otras empresas en lugares diferentes, repitiendo patrones que pongan en riesgo el equilibrio ecológico de otras localidades. De modo que, para estas empresas, el pago de los daños causados implica un mal menor que es totalmente asequible y mínimamente amenazador (Cardona Barber, 2020). Esto ha sucedido así porque, lamentablemente, el daño ambiental surge como resultado de un sistema en el que han predominado los intereses económicos sobre el cuidado al medio ambiente (Doroni, 2021).

En estos casos, es necesario promover la concientización de esos grupos empresariales a través de acciones adicionales a la sanción económica, que les involucre en compromisos sociales enfocados a la preservación del equilibrio ecológico, lo cual no es posible lograr sólo mediante la exigencia de reparación/compensación del daño, sino que es necesario promover su involucramiento y participación en acciones pro ambientales concretas que puedan tener un efecto disuasor a más largo plazo.

Ello es necesario porque los responsables de las empresas que causan afectaciones ecológicas, desconocen los daños en concretos que causan con sus decisiones a un número indeterminado de personas, por lo cual, incluir en su condena funciones reparadoras del daño ambiental, permitiría reforzar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia penal y mejorar la prevención en el ámbito de la delincuencia empresarial, ya que esta ignora los efectos potencialmente dañinos de sus acciones delictivas cuando se trata de víctimas desconocidas y bienes jurídicos intangibles (Cardona Barber, 2020). De hecho, es posible afirmar que, actualmente, la capacidad de las grandes empresas para generar daños al medio ambiente, es mucho mayor que la que tienen los individuos (Calvillo Díaz, 2021).

Lamentablemente, la legislación actual no prevé como consecuencia jurídica dentro del procedimiento para personas jurídicas, su participación o involucramiento en actividades o programas a favor de la comunidad -art. 422 CNPP-, y las consecuencias jurídicas que sí pueden ser aplicadas a estas, se han restringido a seis artículos -414, 415, 416, 418, 419 y 420-, de los once artículos que integran el Título Vigesimoquinto del CPF, dejando fuera artículos que prevén delitos relativos a la biodiversidad -arts. 417, 419 Bis, y 420 Bis-; a la bioseguridad -art. 420 Ter-; así como los delitos contra la gestión ambiental -art. 420 Quater-.

Como se puede observar, la legislación actual a nivel federal, no precisa estas cuestiones que en la práctica, resultan muy importantes al abordar la protección del medio ambiente, de modo que la mera obtención de la reparación/compensación del daño, no es suficiente para lograr el resultado restaurativo que se busca mediante la aplicación de los medios alternos de solución de controversias, al existir lagunas sobre el alcance de la participación de las víctimas en dichos medios cuando la autoridad interactúa en la denuncia, así como sobre los medios que se promueven para que el infractor no reincida, puntos que son fundamentales para obtener un pleno resultado restaurativo.

Por lo anterior, es necesario plantear qué medidas podrían establecerse a nivel normativo para lograr que, además de priorizarse la reparación/compensación del daño ecológico, se garantice una efectiva participación de las personas físicas/comunidad en la toma de decisiones, como lo es la aplicación de un medio alterno de solución de

controversias; y se implementen acciones dirigidas al infractor para su efectiva resocialización.

V. La autoridad local -Municipio/Alcaldía- como instrumento de justicia restaurativa a nivel federal

Como se puede observar, la legislación actual en materia federal, no permite afirmar que existan previsiones que promuevan una verdadera justicia restaurativa al abordar el daño ecológico, ya que al tratarse el medio ambiente de un bien jurídico supraindividual, la figura de la *víctima* debe ser entendida en ese mismo sentido, de modo que es preciso plantear cómo esos intereses individuales con repercusiones sociales, podrán ser representados de modo efectivo a nivel procesal, al abordar tanto la persecución de las conductas dañinas al medio ambiente como la aplicación de los medios alternos de solución de controversia.

Así mismo, es necesario establecer qué acciones son necesarias en cada caso en concreto para promover en el infractor, la concientización de sus actos a través del compromiso y participación social.

Si partimos de la idea prevista en la normativa actual respecto a que la *víctima* del delito ambiental tiene relación con una *comunidad afectada*, podemos decir entonces que esa comunidad forma parte de una demarcación territorial primaria, como el Municipio o la Alcaldía. Siendo así, tanto el Municipio o la Alcaldía en los que se comete algún delito ambiental de jurisdicción federal, también resienten los efectos nocivos del evento, ya que, con alta probabilidad, serán los primeros en tener conocimiento del hecho y quienes deban llevar a cabo las primeras acciones para solventar/controlar el problema, especialmente tratándose de emergencias.

Siendo así, no podemos considerar que el delito ambiental afecta de forma directa únicamente a los ciudadanos, sino que también, presenta problemas para las autoridades, lo cual, permite considerar al Municipio o Alcaldía que corresponda a la comunidad afectada, como parte de ese interés legítimo que debe ser considerado al llevar a cabo la resolución del conflicto en materia ambiental, lo cual resulta oportuno en virtud de que la protección del medio ambiente en el ámbito federal y local, ha logrado una importante evolución institucional; sin embargo, a nivel municipal, aún falta por desarrollarse esa materia (Luna Canales, 2007).

Si se tiene en cuenta que el Municipio ha logrado un importante desarrollo y consolidación como un ámbito de gobierno con autonomía, que tiene a su cargo la prestación de diversos servicios que tienen un alto contenido ambiental (Luna Canales, 2007), entonces es posible afirmar que el mismo, es la instancia para conocer con mayor precisión las necesidades de su población así como su orografía y los riesgos que de esta se derivan. Ello es así, porque no es posible establecer con la misma facilidad, las acciones restaurativas que resultan oportunas respecto a todos los delitos (Cardona Barber, 2020).

Por lo tanto, ante un eventual daño ambiental, la autoridad municipal o la autoridad de la alcaldía, es quien mayores posibilidades tiene de conocer lo sucedido, así como las posibles causas que lo motivaron y las acciones que, en cada lugar en específico, podrían prevenir futuras repeticiones.

De este modo, la participación del Municipio y de la Alcaldía como coadyuvantes

de la población considerada *víctima* o incluso, como representante formal de un interés supraindividual, podría facilitar la comunicación interinstitucional con la autoridad ambiental o incluso, con el Ministerio Público Federal, no sólo para dar a conocer el hecho, para brindar seguimiento y ejercer acción dentro del procedimiento, sino también, para ser portavoz de la voluntad comunitaria y sugerir, con conocimiento de causa, las acciones que la comunidad requiere que sean realizadas por el infractor, para evitar su reincidencia. Ello es así, porque la justicia restaurativa encuentra principalmente dos limitaciones que se traducen en la necesaria *voluntad* y la necesaria *supervisión* del compromiso de reparar el daño, con la ayuda de los agentes interesados (Varona Martínez, 2023).

Lo anterior, permitiría lograr una coordinación institucional en los distintos niveles de gobierno para un fin común, ya que la protección del medio ambiente es una tarea permanente que requiere un constante estudio sobre la mejor forma de distribuir las responsabilidades entre las distintas autoridades y la mayoría de las atribuciones otorgadas al Municipio, tienen relación con factores de inmediatez y cercanía con la ciudadanía, a la vez que con su propia autonomía (Luna Canales, 2007).

Es así como la solidaridad social resulta fundamental para que se respeten los derechos humanos, toda vez que la vulneración de cualquiera de estos derechos respecto a una persona, afecta a todos; por lo tanto, la sociedad no puede ser indiferente ante este tipo de vulneraciones (Carpizo, 2012); sin embargo, la sociedad debe tener medios institucionales accesibles tanto para poder denunciar las conductas, como para poder dar seguimiento a los procedimientos, para corroborar que la reparación del daño se aplique efectivamente a la zona afectada y para verificar que se emprendan acciones preventivas que disuadan a posibles infractores.

De esta manera, el Municipio y la Alcaldía, pueden ser esa vía de denuncia, seguimiento y promoción de todos los factores que permitan lograr una verdadera justicia tanto ordinaria como restaurativa en materia ambiental, es decir, un factor determinante de protección de intereses supraindividuales a nivel local.

VI. Conclusiones

Una vez establecido lo anterior, podemos concluir que, actualmente, los derechos difusos o supraindividuales han ganado una gran relevancia a nivel jurídico, político y social, situándolos en una escalada de importancia similar a la que tradicionalmente, han tenido los intereses individuales. Para que dichos intereses sean protegidos por el derecho penal, es decir, para que el *Ius Puniendi* del Estado se justifique, es necesario que la conducta delictiva representa un daño o peligro para el bien jurídico protegido, concepto de gran relevancia en el campo de la dogmática penal, aun cuando existen cuestiones por precisar.

Cuando hablamos de protección de derechos difusos, hacemos referencia a la protección de valores protegidos por el derecho que atañen a un número considerable e indeterminado de individuos; sin embargo, es necesario distinguir a los derechos difusos -género- de los derechos colectivos -especie-, correspondiendo los primeros a bienes jurídicos indivisibles que corresponden a todos los miembros de la sociedad, es decir, son de interés general; mientras que los derechos colectivos hacen referencia a personas que se encuentran relacionadas con determinados grupos y cuyo objetivo radica en llevar a cabo la defensa de dicho grupo.

Dentro del ámbito de los derechos difusos encontramos el derecho a un medio ambiente adecuado, el cual es reconocido en México tanto a nivel constitucional como supranacional.

El concepto de medio ambiente hace referencia múltiples elementos y su daño, afecta a un número incalculable de víctimas difundidas. Esa afectación generalizada que causa el daño al medio ambiente, puede generar una descoordinación entre la población para llevar a cabo su comunicación institucional, ya que existen múltiples leyes así como instancias gubernamentales relacionadas con la protección del medio ambiente, y el ciudadano puede sentirse intimidado o desmotivado para abordar el problema.

De esta manera, la *omisión de denuncia* se configura un problema grave a nivel procesal, en donde se pierde una importante fuente de información para detener o remediar el daño ambiental.

La normativa actual a nivel federal, también aporta obstáculos para llevar a cabo una adecuada protección del medio ambiente, ya que existen delitos ambientales que sólo se persiguen por *querella* de la autoridad y se limita el concepto de *víctima*, de modo que se consideran víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño y a coadyuvar en el proceso penal, a un número limitado y determinado de personas, lo que va en contraposición de la LGV, la cual, partiendo del hecho de que el daño ambiental afecta un interés supranidvidual -derecho difuso-, que es reconocido a *todos*, permite considerarles *víctima directa* del daño ambiental, el cual no afecta sólo a un individuo o grupo y tampoco puede ser limitado a un área geográfica limitada; situación que ha generado un campo muy peligroso para la impunidad.

Aunado a ello, la distinción que se realiza entre *denunciante* y *víctima* del delito ambiental, también restringe la capacidad del ciudadano para dar seguimiento y coadyuvar con el procedimiento penal que se inicie con motivo del daño ambiental, y el hecho de permitir que el denunciante pueda *desistirse* de su denuncia, permite que sobre este último puedan ejercerse presiones por parte de los infractores para que se evite su persecución penal, por lo cual, la única que debe poder desistirse de la denuncia debe ser la autoridad, siempre y cuando funde y motive su decisión.

También es posible apreciar que la normativa prevé diversos medios de denuncia -individual, ONG, PROFEPA- para iniciar el procedimiento penal con motivo del daño ambiental, de modo que ante dicho escalonamiento institucional, existe falta de claridad para saber cuál es el papel que adquieren los denunciantes y las facultades que tienen para dar seguimiento a sus denuncias, dificultando con ello, su capacidad para realizarlo.

Estas discrepancias procesales, genera serios problemas a nivel práctico, al obstaculizar las vías que permitirían lograr una adecuada protección del medio ambiente, aun cuando a nivel legislativo, se observan importantes esfuerzos para prever desde el ámbito de la dogmática penal, conductas delictivas que resulta dañinas para el medio ambiente. Por ello, la importancia y necesidad de enfatizar que el derecho penal y el derecho procesal penal, deben estar en consonancia para lograr los fines que persiguen.

Por otra parte, es posible apreciar que, tratándose de delitos ambientales, la legislación actual a nivel federal, no permite alcanzar los fines de la justicia restaurativa, ya que, en todo caso, únicamente podemos hablar de la posibilidad de lograr una justicia alternativa, es decir, la aplicación de una medida alterna de solución de controversias. Lo

anterior, debido a que la normativa hace referencia a la posibilidad de aplicar estas medidas alternas tomando como eje central o requisito para su aplicación, la reparación o compensación del daño ambiental; sin embargo, no se aprecian otras medidas dirigidas a los infractores, especialmente si son personas morales; que les involucre en un verdadero resultado restaurativo, como lo sería el contemplar su involucramiento en programas de rehabilitación y protección al medio ambiente; lo cual incidiría directamente en su esfera personal, al favorecer su concientización sobre los efectos nocivos de su conducta con miras a evitar su repetición, efectos que van más allá del mero aspecto económico.

Así mismo, falta claridad sobre el papel de las víctimas en los delitos que afectan derechos difusos -como el medio ambiente-, respecto a la forma en que pueden hacer valer su participación para llevar a cabo los diálogos y el planteamientos de sus necesidades, lo cual también es necesario para lograr un verdadero resultado restaurativo; así como la determinación de quién debe, en su caso, ser reconocido/legitimado para otorgar su consentimiento para que pueda aplicarse un medio alterno de solución de controversias en estos casos. Esto es, si debe poder hacerlo cualquier ciudadano, si debe nombrarse un representante, o si sólo la autoridad debe hacerlo, caso en el que también debe plantearse cuál será el papel de las víctimas y las medidas que se adoptarían para fomentar la resocialización del infractor.

Ante estos cuestionamientos y partiendo de lo establecido por la normativa actual en cuanto a que se considerará víctima del delito ambiental a quien tenga *relación* con la comunidad afectada, surge la posibilidad de considerar al Municipio y a la Alcaldía como entidades directamente afectadas por el daño ambiental, lo que permitiría considerarles legitimados como representantes de la sociedad tanto para interponer las denuncias por dichos hechos y realizar el debido seguimiento, como para ser parte legitimada al considerarse la aplicación de un medio alterno de solución de controversias.

Ello es así porque ambas instancias, son las que deben hacer frente en un primer momento, a los efectos del delito cometido y porque son las que mayores posibilidades tienen de conocer las necesidades de la población, las causas que motivaron el hecho delictivo y las posibles acciones para evitarlo, de modo que resulta un medio excepcional de comunicación institucional y de representación social, es decir, protección de intereses supraindividuales a nivel local.

Lo anterior, permitiría a cualquier ciudadano conocer los procedimientos iniciados por delitos ambientales en cualquier demarcación territorial, aún si ser vecino del lugar; permitiría saber cuál es el estado en que se encuentren dichos procedimientos y las resoluciones que se brinden a los mismos, lo cual incentivaría su interés y participación en estos temas de interés general; y promovería la transparencia respecto a las resoluciones y actuación de las distintas autoridades que intervienen en esta clase de procedimientos.

Todo esto resulta esencial, en virtud de que la solidaridad y participación social, son factores determinantes para lograr una efectiva protección del medio ambiente, de modo que debe brindarse al ciudadano no sólo una adecuada legitimación para ejercer acciones, sino también, canales accesibles de denuncia y seguimiento para fomentar en la sociedad su colaboración en verdadera coordinación con la autoridades, con la finalidad de ir logrando cada vez en mayor medida, la necesaria y tan anhelada, protección medioambiental.

VII. Referencias

Anglés Hernández, M. (2015), Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* 144, 899-929. https://shorturl.at/jh5UR

Barja de Quiroga, J. (2018), *Tratado de derecho penal. Parte General.* Civitas/ Thomson reuters.

Burdiles, G. y Cofré, L. (2017), La asistencia jurídica en materia ambiental: desafíos en el marco del proceso de negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental, *Revista de Derecho Ambiental*, 8, 52-80. https://shorturl.at/ReAXD

Calvillo Díaz, G. (2021), El derecho punitivo ambiental y el complace corporativo, *Revista Criminalia,* 87 (2), 43-63. https://shorturl.at/3kXkR

Cardona Barber, A. (2020), Justicia restaurativa y técnicas de reparación del daño ecológico en el delito medioambiental, *Revista Catalana de Dret Ambiental,* 11 (2), 1-35. https://shorturl.at/OU9CZ

Carpizo, J. (2012), Los derechos de la justicia social: su protección procesal en México, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* 45*(*135), 1079-1110. https://shorturl.at/law0q

Castilla, K. (2022), El refugio en casos de degradación y defensa del medio ambiente. Dos supuestos de no fácil protección de un problema global, *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia,* 8 (22), 217–257. https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i22.541

Champo Sánchez, N.M. (2020), La justicia restaurativa en el derecho mexicano, en Rivera Moya, María Daniela y Soberanes Fernández, José Luis (Coords.), *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz,* (pp. 99-121), UNAM/IIJ/Universidad Autónoma de Tlaxcala. https://shorturl.at/bzBTq

De Pablo Serrano, A. L. (2022), Por una convención internacional contra los ecocrímenes y un tribunal internacional del medioambiente, *Revista Penal México,* 11 (21), 63-80. https://shorturl.at/W2Yn8

Doroni, G. (2021), Costos ambientales-sociales en el marco de la mercantilización de los recursos naturales. Contextos de vulnerabilidad social-ambiental, *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 6 (17), 77-106. https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i17.356

Elizalde Castañeda, R.R y Morales Arzate, C.B (2018), Los derechos difusos en México. Una mirada desde el Derecho Comparado, *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica,* 12 (23), 27-50. http://dx.doi.org/10.32399/fder.rdk.2594-0708.2018.23.630

García-Pablos de Molina, A. (2009), *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos,* Centro de Estudios Ramón Areces S.A/ Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Gómez-Rodríguez, J.M; Alaniz Pérez, W.A y Sandoval Guevara, E.L (2024), El ecocidio en México: situación actual y desafíos, *Kairós*, 7 (13), 126-144. https://doi.org/10.37135/kai.03.13.07

González Hernández, M.T (2023), La incorporación del ecocidio al estatuto de Roma ¿Una nueva herramienta para combatir la crisis climática?, *Revista de Derecho Ambiental,* 19, 79-96. https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.68825

Hermosillo Hernández, L. (2023), Necesidad de replantear la jurisdicción ambiental en México, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 8 (24), 15-45. https://DOI.org/10.32870/dgedj.v8i24.395

Hernández-Romo Valencia, P; González Cussac, J.L; Hernandez Estrada, J. y Ochoa Romero, R. (2016), *Compendio de derecho penal mexicano,* Tirant lo blanch.

Le Clercq, J.A y Cedillo, C. (2022), Números de la injusticia ambiental: la medición de la impunidad en México, *Íconos, Revista de Ciencias Sociales,* 26 (73), 179-200. https://shorturl.at/DOoOt

López Becerra, K. G. (2022), Análisis y reflexiones sobre el derecho penal ambiental en México, en Carreón Perea, Héctor (Coord.), *Estudios contemporáneos sobre ciencias penales,* (pp. 237-258)*,* INEPPA/ Tirant lo blanch.

Luna Canales, A. (2007), Municipio y medio ambiente, en González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David, *El municipio en México,* (pp. 461-473), Editora Laguna.

Luzón Peña, D.M. (2012), *Lecciones de Derecho Penal, Parte General,* Tirant lo blanch.

Merkel, A. (2004), *Derecho Penal. Parte General*, BdeF.

Meza Fonseca, E. (2017), *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal*

acusatorio, Bosch (Wolters kluwer).

Morales García, A. D. y Morales García, J.J (2017), Combate efectivo de los delitos contra la biodiversidad en México como una herramienta de conservación de la biodiversidad, *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 51 (2), 1-24. http://dx.doi.org/10.5209/NOMA.55473

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2012), *Derecho Penal. Parte General,* Tirant lo blanch.

Neuman, E. (2005), *La mediación penal y la justicia restaurativa,* Porrúa.

Ochoa Figueroa, A. (2016a), El delito medioambiental en México; una barrera punitiva demasiado tardía, *Revista Penal México*, 5 (9), 115-129. https://shorturl.at/WXG8s

Ochoa Figueroa, A. (2016b), Medioambiente como bien jurídico, *Revista Penal México,* 5 (10), 151–163. https://shorturl.at/p1TIF

Orts Berenguer, E. y González Cussac, J.L. (2015), *Compendio de derecho penal. Parte General,* Tirant lo blanch.

Osorio y Nieto, C. A. (2012), *La averiguación previa,* Porrúa.

Revuelta Vaquero, B. (2022), La consolidación del Derecho Ambiental en México. Tendencias y desafíos, *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 7 (21), 111–143. https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i21.369

Roxin, C. (2001), *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Civitas.

Sánchez Gómez, N. (2016), *Derecho Ambiental*, Porrúa.

Serrano Morán, J.A; Rivas Sandoval, F. J.; Lomelí Payán, H. y Anaya Ríos, M. Á. (2016), Mediación y medio ambiente, *Revista Iberoamericana de las Ciencias Biológicas y Agropecuarias*, 5 (9), 1-16. https://shorturl.at/Kgv9a

Silva Sánchez, J. M. (2010), *Aproximación al derecho penal contemporáneo,* BdeF.

Varona Martínez, G. (2023), Un control social selectivo, una desvinculación moral selectiva: Repensar la justicia restaurativa con personas condenadas por delitos contra los ecosistemas y los animales, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 21(2), 1-18. https://shorturl.at/OjB6C

Vidaurri Aréchiga, M. (2020), El derecho penal frente a la aporofobia, *Revista Criminalia*, 87 (Conmemorativo), 301-316. https://shorturl.at/FTnnv

Vives Antón, T. S. (2011), *Fundamentos del Sistema Penal. Acción Significativa y Derechos Constitucionales,* Tirant lo blanch.